



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 1998-526**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DTE: HARRYS; EDINSON y JEISSON RAMIREZ MESTRE**

**DDO.: EDINSON DE LA CRUZ RAMIREZ PEÑA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite, en revisión de lo actuado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 6 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**RADICACIÓN: 1998-526**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DTE: HARRYS; EDINSON y JEISSON RAMIREZ MESTRE**

**DDO.: EDINSON DE LA CRUZ RAMIREZ PEÑA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (9) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dicho lo anterior, este despacho dentro resumen que, en el desarrollo del juicio, se dio apertura al proceso ejecutivo a continuación de sentencia, esto por medio de auto fechado 07 de septiembre del 2023, en el cual se hicieron diferentes exigencias, para poder seguir con el proceso.

A posteriori a lo comentado, se presenta escrito instando el embargo de remanente y otras solicitudes más, que no buscan cumplir lo exigido por este despacho.

Empero, aparte de todo lo comentado este despacho en una nueva revisión al expediente vislumbra que el apoderado judicial que actúa como demandante en el proceso no presentó poder judicial de parte de los demandantes los señores **HARRYS, EDINSON y JEISSON RAMIREZ MESTRE**, sino que actúa en presentación de la madre de los mencionados quien, a la fecha no es parte del presente trámite.

Se elucida que la Madre de los mencionados demandantes no es parte, pues no tiene poder general que la faculte a actuar dentro del proceso y el poder especial, no genera la potestad de representarlos judicialmente o de nombrar apoderado judicial, por otro lado, al ser los mencionados mayores de edad, están emancipados legalmente, por lo cual no pueden ser representados por su madre.

*“ARTICULO 288. <DEFINICION DE PATRIA POTESTAD>. <Artículo subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.*

*ARTICULO 314. <EMANCIPACION LEGAL>. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación legal se efectúa:*



**RADICACIÓN: 1998-526**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DTE: HARRYS; EDINSON y JEISSON RAMIREZ MESTRE**

**DDO.: EDINSON DE LA CRUZ RAMIREZ PEÑA**

- 1o. Por la muerte real o presunta de los padres.
- 2o. Por el matrimonio del hijo.
- 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.
- 4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido”<sup>1</sup>.  
(Negrilla Fuera del Texto)

*“Pensar que el padre conserva la representación de sus hijos después que lograron la mayoría de edad, hasta tanto no se revoquen sus facultades, significaría vaciar de contenido la capacidad de ejercicio y extender la patria potestad más allá de los límites legales”<sup>2</sup> (Auto AC6105-2016 de la Corte Suprema de Justicia).*

Expuesto lo anterior, es menester requerir a los demandantes, los señores **HARRYS, EDINSON y JEISSON RAMIREZ MESTRE** aportar poder especial al abogado de su confianza, para que prosigan con el trámite, exactamente con lo exigido en auto fechado 07 de septiembre del 2022.

RESUELVE

1. Requerir a los señores **HARRYS, EDINSON y JEISSON RAMIREZ MESTRE**, hacerse parte dentro del proceso, de forma directa o por medio de apoderado judicial.
2. Requiérase a la parte demandante que cumpla con la carga exigida en auto fechado 07 de septiembre del 2023, en un término no superior a 30 días hábiles so pena que se declare desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

<sup>1</sup> Código General del Proceso

<sup>2</sup> Auto AC6105-2016 de la Corte Suprema de Justicia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 1998-526**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DTE: HARRYS; EDINSON y JEISSON RAMIREZ MESTRE**

**DDO.: EDINSON DE LA CRUZ RAMIREZ PEÑA**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a46fc93ffb6d2a6ac723a689dfc17dd14d5829d9719628f23d0c46743ecd62**

Documento generado en 09/10/2023 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia de  
Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: 2000--00102**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**  
**DTE: MARINA DE JESUS GIL MEJIA**  
**DDO.: RAFAEL HEBERTO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso donde las partes solicitan la entrega de un deposito judicial.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 9

2023

ANA DE ALBA  
MOLINARES  
SECRETARIA



**REF: 2000--00102**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**

**DTE: MARINA DE JESUS GIL MEJIA**

**DDO.: RAFAEL HEBERTO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.**  
Nueve (9) de octubre del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite de requerir al pagador consorcio FOPEC A para que aclarar el concepto bajo el cual fue constituido el título de 62.403.060,00 consignado el 26 de junio del dos mil veintitrés (26-06-2023) lo cual revisando la plataforma de depósitos judiciales está a favor de la demandante **MARINA DE JESUS GIL MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía 7409350 y en categoría cuota alimentaria (TIPO6) N° 416010005032126

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Requiérase al pagador consorcio FOPEC para que se sirva aclarar a este despacho en el término de la distancia el concepto bajo el cual fue constituido el título judicial no. N° 416010005032126 a favor de la demandante **MARINA DE JESUS GIL MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía 7409350
2. Oficiése por secretaria

**NOTIQUESE Y  
CÚMPLASE.**

**ALEJANDRO CASTRO  
BATISTA**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia de  
Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: 2000--00102**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**  
**DTE: MARINA DE JESUS GIL MEJIA**  
**DDO.: RAFAEL HEBERTO**

Firmado Por:  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ad360ca38502aa6a611147cee0ddc1da367441f42f8ee01c4a65506e8e5eae**

Documento generado en 09/10/2023 02:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**RAD. 08001311005-2004-00436-00**  
**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.**  
**DEMANDANTE: GLADYS REDONDO.**  
**DEMANDADO: ULFRAN MOVILLA.**

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su conocimiento proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud por parte de los señores, teniendo en cuenta que presentaron un acuerdo.

Barranquilla, seis 06-10-2023  
Sírvasse proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**RAD. 08001311005-2004-00436-00**  
**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.**  
**DEMANDANTE: GLADYS REDONDO.**  
**DEMANDADO: ULFRAN MOVILLA.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta el informe anterior que antecede, este Despacho judicial, procede a estudiar la viabilidad del acuerdo presentado por los señores MARÍA JOSE MOVILLA REDONDO Y el señor ULFRAN MOVILLA.

#### CONSIDERACIONES

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito en relación a la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado a este despacho y autenticado en NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, y que posteriormente presentaron por escrito, el cual esta rubricado por la demandante y el demandado, atendiendo y elucidando que no se vislumbra falencia alguna en dicho acuerdo que se tramita, donde los señores MARÍA JOSE MOVILLA REDONDO Y el señor ULFRAN MOVILLA, solicitan que se exoneren del proceso a su padre el demandado ULFRAN MOVILLA el porcentaje del 12.50% que devenga en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que, la señora MARÍA JOSE MOVILLA REDONDO, ya obtuvo su título de INGENIERA QUIMICA, así mismo, solicitaron que los títulos judiciales que se causen con posterioridad de mayo del año 2022 sean reintegrados al señor ULFRAN MOVILLA.

Entendido esto, se tiene que el artículo 278 del Código General del Proceso en el párrafo segundo, indica que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los eventos en que: *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; (ii) cuando no hubiere pruebas que practicar y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Cabe exponer que lo anterior no son requisitos con los cuales se deben cumplir sin excepción de alguno; sino que en su defecto son criterios separados y cada uno de ellos puede conllevar a la sentencia anticipada.

Ahora bien, del mencionado acuerdo conciliatorio se vislumbra con claridad la existencia la cosa juzgada, lo cual no daría la viabilidad de que este despacho siguiera tramitando un proceso que se encuentra culminado por un medio de finalización valido, por lo cual es pertinente exponer que es la

Palacio de Justicia, Calle 40 No, 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) email: [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2004-00436-00  
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: GLADYS REDONDO.  
DEMANDADO: ULFRAN MOVILLA.

conciliación.

*La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. La conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad. (C-902 del 2008).*

La cosa juzgada: es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

Por otro lado, se entienden los límites objetivos de la cosa juzgada, los cuales se aplican cuando la situación jurídica que surge de la decisión se puede modificar mediante una actuación procesal complementaria o independiente, porque aquella se produce con fundamento en pruebas afectadas por determinadas situaciones.

Sobre el caso concreto podemos entrar a hablar en los casos llamadas *rebus sic stantibus*, que se refieren a situaciones en que los hechos pueden cambiar o modificarse por posteriores decisiones, basadas por los hechos que cambiaron y con llevaron a ello como sucede en la cosa juzgada formal aplicable en los procesos de familia.

*“(...) el prenombrado canon (...) establece que “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”, norma que ha sido desarrollada por la jurisprudencia, de las altas Cortes, señalando que la misma, consiste en “la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria” (CSJ STC18789-2017, 14 nov. 2017, rad. 2017-00276-01) (...).”*

*“(...) A su vez, se ha establecido diferencias entre “cosa juzgada formal y material”, respecto a lo cual, se ha manifestado que se debe entender por la primera, como el fin del litigio propiamente dicho, y la segunda, se refiere a la imperatividad de la decisión, es decir, aquella que es inmutable, toda vez que se pone fin al litigio “de fondo” al haber decidido puntualmente sobre el derecho que se discute (...).”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2004-00436-00  
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: GLADYS REDONDO.  
DEMANDADO: ULFRAN MOVILLA.

*“(...) La Corte Constitucional, sobre este asunto, ha señalado:*

*“(...) [E]sta distinción entre cosa juzgada material y formal permite afirmar que no toda decisión de los jueces en una sentencia, resuelve de manera definitiva las cuestiones o asuntos relacionados con esa decisión. Así, la cosa juzgada formal admite en algunas circunstancias que un debate no sufra clausura definitiva. En efecto, ello ocurre cuando lo que ha sido materia de controversia implica situaciones susceptibles de alteración en los supuestos de hecho, lo cual amerita y exigen discusión procesal ulterior. En este orden, además del ejemplo citado de las sentencias adoptadas en los procesos de cuota de alimentos, también se encuentran, entre otras, las decisiones que decretan una interdicción por demencia, disipación o sordomudez, las proferidas en procesos ejecutivos cuando prospera una excepción que no ataca directamente el título sino su exigibilidad; las expedidas en procesos disciplinarios y las dictadas en procesos penales condenatorios (Se resalta; C.C. T-731 de 2013). (...)” (Negrilla fuera del texto).*

*«la decisión que se adoptó respecto de los alimentos...no hace tránsito a cosa juzgada material, sino meramente formal, lo que significa, que la actora puede promover en el momento que lo estime pertinente un proceso de revisión de cuota alimentaria» (CSJ STC, 2 nov. 2011, rad. 02003-01, reiterada en STC12968-2015, 24 sep. 2015).*

En mérito de lo expuesto en razón a dicha cosa juzgada formal que proviene del acta de conciliación mencionada con anterioridad, por tal razón el Juzgado Quinto Oral de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, decretará la terminación del presente proceso, que en su momento fue presentado por la madre la señora GLADYS REDONDO el demandado el señor ULFRAN RAFAEL MOVILLA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 73.561.028, al igual que el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y la entrega de los títulos judiciales que se causaron desde el mes de mayo del año 2022 al señor demandado ULFRAN RAFAEL MOVILLA GUTIERREZ identificado.

En consecuencia, se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**RAD. 08001311005-2004-00436-00**  
**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.**  
**DEMANDANTE: GLADYS REDONDO.**  
**DEMANDADO: ULFRAN MOVILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación al presente proceso mediante sentencia anticipada por acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: LEVÁNTESE todas las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso al señor ULFRAN RAFAEL MOVILLA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 73.561.028. Oficiése al pagador.

TERCERO: ENTRÉGUESELE los títulos judiciales que se han causado desde el mes de mayo del 2022 hasta la fecha al señor ULFRAN RAFAEL MOVILLA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 73.561.028, teniendo en acuerdo entre las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333a8cf5545fa8e2398068fd582eb48211f7a60350a72bb62d5f4f7a4852ba97**

Documento generado en 09/10/2023 12:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052009-00318-00  
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.  
DTE: AURORA MARTINEZ MALO.  
DDO: JAIME ESTRADA ZAGARRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado en su trámite de liquidación conyugal, pendiente por revisar, luego de ser inadmitida y no allegar escrito de subsanación.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, Octubre 06 de 2023.  
ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho revisando la demanda en su trámite de liquidación de sociedad conyugal, y no encontrando escrito de subsanación sobre los puntos requeridos por medio de auto de fecha julio 8 del año 2022, se procede a dar rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal por las razones expuestas anteriormente.
2. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

S.C.B

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45857e5079070f083934f12efef5ad273e38a672898c66480846e4485a49f8a**

Documento generado en 09/10/2023 12:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

ORADICACIÓN: 2021-00224

PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS.

DEMANDANTE: ELIZABETH VELASQUEZ ORSINI.

DEMANDADO: JUAN PABLO REVUELTAS MANOTAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 2 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE NUEVE (09) DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no ha cumplido con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

Hay que aclarar que la demandante con la presentación de la demanda no indico bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencionó en la demanda pertenece al demandado, tampoco menciona y apporto prueba de cómo se consiguió el mismo.

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 del 2022).*

Teniendo en cuenta esto, la parte demandante debe notificar como lo establece la norma procesal en el artículo 291 del C.G.P expresa que: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

*constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ

s.c.b



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

**Firmado Por:**

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3f1dcff3c44458ce7e26bbafef65eb2ecbcf66d48e658e5872336f5c2bf7cb**

Documento generado en 09/10/2023 11:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

PROCESO: OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: 2021-00230  
DTE.: LISBETH MARÍA GONZALEZ NEGRETE.  
DDO.: RUBEN DARIO ANGEL GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria, informándole que se encuentra pendiente para su revisión, toda vez que previamente se fijó fecha de audiencia y no se llevo a cabo.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, octubre seis (06) de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispondrá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el 23 de noviembre del 2023 a las 08: 30 de la mañana.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Señálese el día veintitrés (23) de noviembre del 2023, a las nueve de la mañana (08: 30) am. para llevar a cabo la audiencia practicaré las actividades previstas en los artículos 392 CGP.
2. se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurran personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante, así mismo, la presente diligencia se hará por la plataforma lifezise y se enviara el link de la misma previamente al inicio de la audiencia.
- 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ

s.c.b

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b33d0b80a3773ea9c793db8dfb482e642836433741d91f20389ab8e403a59dd**

Documento generado en 09/10/2023 12:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00232

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YEIMI JUDITH NEGRETE SPIR

DEMANDADO: HENRRY MANUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos, que aún no ha sido admitido, porque previamente se le solicitó a Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días siguientes envíe a este proceso de manera digital, certificación discriminada y mes a mes de la asignación salarial del señor HENRRY MANUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 10.784.618 desde el año 2019 hasta la fecha.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre seis (06) de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, este Despacho se dispondrá a requerir por segunda vez a Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días siguientes envíe a este proceso de manera digital, certificación discriminada y mes a mes de la asignación salarial del señor HENRRY MANUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 10.784.618 desde el año 2019 hasta la fecha.

Se le previene que debe atender a este requerimiento so pena de ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo cual este despacho procede;

#### RESUELVE

1. Requiérase a la Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días siguientes envíe a este proceso de manera digital, certificación discriminada y mes a mes de la asignación salarial del señor HENRRY MANUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 10.784.618 desde el año 2019 hasta la fecha. Ofíciase.
2. Adviértase que el incumplimiento sin justa causa de este requerimiento puede ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a108dc39f80c2bc9c6e9971ef272618722c9c8ac5d3bca08f0865b4c71f0519d**

Documento generado en 09/10/2023 12:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REF: 0800131100052021-00234-00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**  
**DTES: ERIKA MARGARITA CARDOZA BARRIOS.**  
**DEMANDADO: HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso en su trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, 06 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**REF: 0800131100052021-00234-00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**  
**DTES: ERIKA MARGARITA CARDOZA BARRIOS.**  
**DEMANDADO: HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de octubre Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda presentada por la señora **ERIKA MARGARITA CARDOZA BARRIOS**, a través de apoderado judicial **DR. LIGIA PEREZ BUELVAS**.

Este despacho es competente para conocer de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por ajustarse con el artículo 22, numeral 3° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso, y artículo 523 del código General del proceso y por haberse tramitado el proceso de divorcio en este Despacho Judicial. Por lo cual corresponde la competencia a este Juzgado de Familia del Circuito elucidando que deberá hacerse la notificación por estado como lo expone el artículo 523 del C.G.P.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.-ADMITIR la demanda de Liquidación de sociedad conyugal, promovida por los señores LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora **ERIKA MARGARITA CARDOZA BARRIOS**, por medio de apoderado judicial.
- 2.-TRAMÍTESE por el procedimiento especial como proceso de liquidación en primera instancia, de conformidad con el artículo 523 del código General del Proceso.
- 3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P. Córrese traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.



**REF: 0800131100052021-00234-00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**  
**DTES: ERIKA MARGARITA CARDOZA BARRIOS.**  
**DEMANDADO: HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**

4.-ORDÉNESE el emplazamiento, vencido el traslado, a los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores los señores **ERIKA MARGARITA CARDOZA BARRIOS y HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**, para que hagan valer sus créditos, el cual se realizara siguiendo los lineamientos del articulo523 del C.G.P y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020 ahora 2213 del 2022.

El emplazamiento se tendrá surtido pasado los 15 días después de la publicación en el registro nacional de emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura

5.- RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada LIGIA PEREZ BUELVAS como apoderada judicial de la demandante **ERIKA MARGARITA CARDOZA BARRIOS**, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

S.C.B

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d264f7d4c4e1bb669bc69c859c8d45e1192770e5d245b0a9d7a6d4895e1ee3**

Documento generado en 09/10/2023 12:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

**RADICACIÓN: 2021-00418**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: MAYRENE PATRICIA JIMENEZ LOPEZ**

**DEMANDADO: REINALDO AGUALIMPIA FELDRICH**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



**RADICACIÓN: 2021-00418**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: MAYRENE PATRICIA JIMENEZ LOPEZ**

**DEMANDADO: REINALDO AGUALIMPIA FELDRICH**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 13 de enero del 2022.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiéndose que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***



**RADICACIÓN: 2021-00418**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: MAYRENE PATRICIA JIMENEZ LOPEZ**

**DEMANDADO: REINALDO AGUALIMPIA FELDRICH**

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2°.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Aclárese que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la norma procesal vigente, por tales motivos, se vuelve menester en principio requerir a la parte demandante para que cumpla con la etapa de notificación conforme lo reglamenta el CGP; sin limitar a la parte a que en cualquier momento cumpla con los requisitos de la norma expuesta y explicada anteriormente, elucidando que debe ser en el orden manifestado.



**RADICACIÓN: 2021-00418**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: MAYRENE PATRICIA JIMENEZ LOPEZ**

**DEMANDADO: REINALDO AGUALIMPIA FELDRICH**

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0f1d7a1c9ca5dc8c42b208a7e5455cdbfea321d7c801795beb34b254e9debb**

Documento generado en 09/10/2023 09:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**RADICADO: 2022-00338.**

**DTE: MARIA BERNARDA VERGARA LOPEZ**

**DDO: HEREDERO DETERMINADO FEDERICO NUÑEZ VERGARA Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS. LUIS ENRIQUE NUÑEZ SANTIZ , (Q.E.P.D.)**

**INFORME SECRETARIAL**

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, dentro del proceso de divorcio, se presentó proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICADO: 2022-00338.**

**DTE: MARIA BERNARDA VERGARA LOPEZ**

**DDO: HEREDERO DETERMINADO FEDERICO NUÑEZ VERGARA Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS. LUIS ENRIQUE NUÑEZ SANTIZ , (Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderada judicial, por la señora MARIA BERNARDA VERGARA LOPEZ en contra de Los HEREDERO DETERMINADO FEDERICO NUÑEZ VERGARA Y HEREDEROS INDETERMINADOS. LUIS ENRIQUE NUÑEZ SANTIZ , (Q.E.P.D.)

Este despacho es competente para conocer de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por ajustarse con el artículo 22, numeral 3° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso, y artículo 523 del código General del proceso y por haberse tramitado el proceso de divorcio en este Despacho Judicial.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

**RESUELVE**

1.- ADMITIR la demanda de Liquidación de sociedad conyugal, promovida por Los señores LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderada judicial, por la señora MARIA BERNARDA VERGARA LOPEZ en contra de Los HEREDERO DETERMINADO FEDERICO NUÑEZ VERGARA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE NUÑEZ SANTIZ. (Q.E.P.D.)

2.- TRAMÍTESE por el procedimiento especial como proceso de liquidación en primera instancia, de conformidad con el artículo 523 del código General del Proceso.

3.- ORDENESE el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Patrimonial conformada por los señores Los señores MARIA BERNARDA VERGARA LOPEZ y LUIS ENRIQUE NUÑEZ SANTIZ. (Q.E.P.D.) para que hagan valer sus créditos, el cual se realizara siguiendo los lineamientos del artículo 523 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 del 2022. El emplazamiento se tendrá surtido pasado los 15 días



**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICADO: 2022-00338.**

**DTE: MARIA BERNARDA VERGARA LOPEZ**

**DDO: HEREDERO DETERMINADO FEDERICO NUÑEZ VERGARA Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS. LUIS ENRIQUE NUÑEZ SANTIZ , (Q.E.P.D.)**

después de la publicación en el registro nacional de emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

4.-NOTIFIQUESE a la parte demandada, conforme lo disponen las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, a su escogencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea137f6491629125f759df97fdce39d3fc3bebf0948928b5578ab68183a9ef3**

Documento generado en 09/10/2023 10:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2022-00539**

**PROCESO: VERBAL – DIVORCIO**

**DEMANDANTE: MONICA HERNANDEZ LONDOÑO**

**DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ALMARALES CAMARGO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**RADICACIÓN: 2022-00539**

**PROCESO: VERBAL – DIVORCIO**

**DEMANDANTE: MONICA HERNANDEZ LONDOÑO**

**DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ALMARALES CAMARGO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dicho lo anterior, este despacho dentro del presente proceso vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes dentro de un proceso verbal, es por ello oportuno fijar fecha de audiencia instituida en el artículo 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Señálese el día veinticuatro (24) de octubre del 2023, a las diez y media de la mañana 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia practicaré las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00d8ffb5558949cc4d3bc3bf584c66045d027e062a0bcfc6b7e252760243b98**

Documento generado en 09/10/2023 09:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

**RADICADO: 08001311000520230020500**

**DTE: MAILLEN DEL PILAR SALCEDO JIMENEZ**

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO ARROYO BARANDICA (QEPD).**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
RADICADO: 08001311000520230020500  
DTE: MAILEN DEL PILAR SALCEDO JIMENEZ  
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO ARROYO BARANDICA (QEPD).**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. nueve (09) de octubre Dos Mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MAILEN DEL PILAR SALCEDO JIMENEZ** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO ARROYO BARANDICA (QEPD).**

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

#### RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **MAILEN DEL PILAR SALCEDO JIMENEZ** en contra de su hijo, menor de edad, **JUAN JOSE ARROYO SALCEDO**. En el entendido que la unión marital de hecho es declarada en el acuerdo conciliatorio anexado. Y que la disolución de la sociedad patrimonial se da con el hecho de la muerte del compañero permanente.
2. NOTIFÍQUESE por medio de emplazamiento a la parte demandada conforme al artículo 293 del CGP, una vez notificado procesado con el trámite respectivo.



**PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

**RADICADO: 08001311000520230020500**

**DTE: MAILEN DEL PILAR SALCEDO JIMENEZ**

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO ARROYO BARANDICA (QEPD).**

3. Notificar al defensor de familia o en su defecto el curador ad litem para asumir la representación del menor JUAN JOSE ARROYO SALCEDO dentro del proceso.
4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
5. RECONÓZCASELE a la abogada ANGEL PORTO GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76784a5484d3b86127839fb3c04290d93bc8d0c21609706cf7cff9b4517db318**

Documento generado en 09/10/2023 10:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 0800131110005-2023-00210-00.**

**PROCESO: ADOPCION DE MENOR.**

**DTE: LAURA VANESSA GONZALEZ PEREIRA y YEISON**

**ORLANDO CARDENAS ARTEAGA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de octubre de Dos Mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a proferir, en primera instancia, sentencia dentro del proceso de ADOPCION DE MENOR presentada por los señores LAURA VANESSA GONZALEZ PEREIRA y YEISON ORLANDO CARDENAS ARTEAGA, quien a su vez actúa en calidad de abogado, para adoptar al niño C.A.M.P.

Los señores LAURA VANESSA GONZALEZ PEREIRA y YEISON ORLANDO CARDENAS ARTEAGA, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda para que previo los trámites correspondientes señalados en la ley y en sentencia se decrete asu favor la **ADOPCIÓN** del niño C.A.M.P.

Radicada la demanda en este juzgado, fue tramitada por este despacho ejerciendo control de legalidad sobre la misma e inadmitiendo la demanda, empero en revisión de esta se vislumbra el cumplimiento de lo normado, por ende, debe procederse a seguir con el trámite, pues la demanda contiene todas las documentaciones necesarias para tomar una decisión de fondo.

Se ordena seguir el trámite establecido en el CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Ley 1098 de 2006, artículo 61 y ss. actualmente vigente, se tuvo como pruebas los documentos aportados en el libelo demandatorio, vencido este término se observa que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de la Infancia y la adolescencia, la adopción es, principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza.

A su turno el art. 68 del citado código dispone lo siguiente: “Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social, suficientes para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Podrán adoptar: 1.-Las personas solteras. 2.-Los cónyuges conjuntamente. 3.- Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. 4.- El guardador al pupilo o expupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración. 5.-El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años”.

Aplicando lo anterior al caso concreto, tenemos que quienes pretenden adoptar, son mayores de 25 años, con más de 15 años de diferencia con la adoptiva. Ello se desprende de los certificados de nacimiento aportados al proceso con el lleno de los requisitos señalados en la ley.

Según el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se aportaron los siguientes documentos:



**RAD. 0800131110005-2023-00210-00.**

**PROCESO: ADOPCION DE MENOR.**

**DTE: LAURA VANESSA GONZALEZ PEREIRA y YEISON ORLANDO CARDENAS ARTEAGA**

- Copia de la cedula de ciudadanía de los adoptantes
- Resolución de adoptabilidad No. 021B del 4 de febrero de 202° y constanciade ejecutoria.
- Registro civil de Nacimiento auténtico del niño adoptable y folio de libro varios.
- Registro civil de Nacimiento autentico de los padres adoptantes.
- Registro civil de Matrimonio de los padres adoptantes
- Antecedentes penales de los padres adoptantes
- Certificado de idoneidad
- Certificado de integración
- Conceto favorable para la adopción

En desarrollo de lo anterior, encuentra el Despacho que los documentos aportados dejaron solvencia moral, social y económica, al igual que la idoneidad física y mentalde que gozan los peticionarios, también la actitud mental y afectiva, lo que le permiterecibir e integrar en el seno de su hogar en calidad de hijo al niño C.A.M.P.

Lo dicho queda claramente establecido con el recaudo probatorio anexado al libelo de la demanda y en especial, los demás requisitos exigidos por el artículo 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Acreditado como se encuentra que los adoptantes reúnen las condiciones exigidas por la Ley, para la presente adopción, es del caso acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la **ADOPCIÓN** de la niña C.A.M.P. nacido el día 02 de febrero del 2022 en Barranquilla Atlántico, quien en adelante se llamará CAMILO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ teniendo como padres a los señores LAURA VANESSA GONZALEZ PEREIRA identificado con cedula de ciudadanía No.1.101.815.770 y YEISON ORLANDO CARDENAS ARTEAGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 72.298.292.

**SEGUNDO:** Establézcase el PARENTESCO CIVIL entre el adoptivo y los adoptantesy de los parientes consanguíneos y civiles de éstos, los derechos y obligaciones de padres e hijo legítimo.

**TERCERO:** Copia autenticada de este fallo, se remitirá a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que se inscriba en el respectivo Registro Civil y constituya el acta de nacimiento del mencionado niño que remplace a la de origen, la cual quedará sin valor, y registrado bajo Indicativo Serial 60950737 NUIP 1240295493 Librese oficio correspondiente.

**CUARTO:** Expídase por secretaria, las copias autenticadas que requiera las partes demandantes, para el cumplimiento de la presente sentencia.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dd0126b41599e3ddb76ed20719c9a4ed1db70b209a33d520ad05a3f2da66d4**

Documento generado en 09/10/2023 09:37:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO.**

**RADICADO: 08001311000520230035900**

**DTE: ANA ROSA RUDAS MERCADO**

**DDO: CALIXTO ENRIQUE VASQUEZ FLORES**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como **(PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO.)**, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 05 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**PROCESO: PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO.**  
**RADICADO: 08001311000520230035900**  
**DTE: ANA ROSA RUDAS MERCADO**  
**DDO: CALIXTO ENRIQUE VASQUEZ FLORES**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de Dos Mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de **PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO**, presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **ANA ROSA RUDAS MERCADO** contra el señor **CALIXTO ENRIQUE VASQUEZ FLORES**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, la subsanación debe ser enviado en cumplimiento de lo normado en el mencionado artículo.

Además, no se aporta prueba de que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial siendo este necesario para la admisión de la demanda, conforme lo exigen el CGP artículos 82 y 90.

De igual forma se incumple con el requisito de probar la existencia y la calidad en la que actúan las partes dentro de la demanda de divorcio en estudio.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

#### **RESUELVE**

1. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.



**PROCESO: PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO.**

**RADICADO: 08001311000520230035900**

**DTE: ANA ROSA RUDAS MERCADO**

**DDO: CALIXTO ENRIQUE VASQUEZ FLORES**

3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado IRIS MARIA MUÑOZ BUELVAS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dddb20c4d443cd0cc11523f52e9816325ac180b1278643751e31c6021ed6b5**

Documento generado en 09/10/2023 10:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICADO: 2023-264**

**REFERENCIA: FILIACION SOCIAL EN LA ESPECIE HIJOS DE CRIANZA.**

**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SOCORRO SAPARDIEL Y ALBA ROSA SOCORRO SAPARDIEL**

**DEMANDADOS: HEREDERO INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL CARDENAS ZAPARAN y PEDRO CARDENA ZAPARDIEL**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como **FILIACION DE CRIANZA**, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, octubre 06 de 2022.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**RADICADO: 2023-264**

**REFERENCIA: FILIACION SOCIAL EN LA ESPECIE HIJOS DE CRIANZA.**

**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SOCORRO SAPARDIEL Y ALBA ROSA SOCORRO SAPARDIEL**

**DEMANDADOS: HEREDERO INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL CARDENAS ZAPARAN y PEDRO CARDENA ZAPARDIEL**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de FILIACION SOCIAL presentada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS FERNANDO SOCORRO SAPARDIEL Y ALBA ROSA SOCORRO SAPARDIEL** en contra de los **HEREDERO INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL CARDENAS ZAPARAN y PEDRO CARDENA ZAPARDIEL**

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Elucidese que el trámite a seguir es el proceso verbal ordinario por ser el trámite a seguir cuando no existe regla especial, dejando por manifiesto que no puede hablarse que se tramitará con las reglas del artículo 386 CGP, pues no hablamos de un filiación biológica, sino un proceso de filiación social.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

#### **R E S U E L V E**

1. ADMÍTASE la demanda de FILIACION SOCIAL presentada a través de apoderado judicial, por el señor LUIS FERNANDO SOCORRO SAPARDIEL Y ALBA ROSA SOCORRO SAPARDIEL en contra de los HEREDERO INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL CARDENAS ZAPARAN y PEDRO CARDENA ZAPARDIEL
2. NOTIFÍQUESE personalmente conforme a los artículos 291 y 292 CGP a los demandados y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, Art. 369 del C. G. del P.
3. Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora adscritas a este Juzgado.
4. Tramítese por las reglas del proceso verbal ordinario.
5. Téngase al abogado GILBERTO ISAAC SUAREZ SUAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7eca20fd2e7bc5b0137b46030dd963ef60c9083df1728ed00616bde3cda361**

Documento generado en 09/10/2023 10:29:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: DIVORCIO.**

**RADICADO: 08001311000520230036900**

**DTE: ALEJANDRO MARIO CASTILLO MANOTAS**

**DDO: LAURA MELISSA OCAMPO TERNERA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como **(DIVORCIO.)** pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 05 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**PROCESO: DIVORCIO.**  
**RADICADO: 08001311000520230036900**  
**DTE: ALEJANDRO MARIO CASTILLO MANOTAS**  
**DDO: LAURA MELISSA OCAMPO TERNERA**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre (09) de Dos Mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de **DIVORCIO**, presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **ALEJANDRO MARIO CASTILLO MANOTAS** contra el señor **LAURA MELISSA OCAMPO TERNERA**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, la subsanación debe ser enviado en cumplimiento de lo normado en el mencionado artículo.

De igual forma, no se aporta prueba de que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial siendo este necesario para la admisión de la demanda.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

#### **RESUELVE**

1. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado IRIS MARIA MUÑOZ BUELVAS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: DIVORCIO.**  
**RADICADO: 08001311000520230036900**  
**DTE: ALEJANDRO MARIO CASTILLO MANOTAS**  
**DDO: LAURA MELISSA OCAMPO TERNERA**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86324e81809d6e89c39e38aea9bd8572e840863f4cc2e44fe4b6a3dabde6b73**

Documento generado en 09/10/2023 10:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: DIVORCIO.**

**RADICADO: 2023-386**

**DTE: EFRAIN JAVIER RODRIGUEZ ARGOTE**

**DDO: NAYROBI ALTAGRACIA ZANCHEZ SANTOS**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como **(DIVORCIO.)** pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 05 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**PROCESO: DIVORCIO.**

**RADICADO: 2023-386**

**DTE: EFRAIN JAVIER RODRIGUEZ ARGOTE**

**DDO: NAYROBI ALTAGRACIA ZANCHEZ SANTOS**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de octubre Dos Mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de apoderado judicial, por el señor **EFRAIN JAVIER RODRIGUEZ ARGOTE** en contra de la señora. **NAYROBI ALTAGRACIA ZANCHEZ SANTOS**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **EFRAIN JAVIER RODRIGUEZ ARGOTE** en contra de la señora **NAYROBI ALTAGRACIA ZANCHEZ SANTOS**.
2. NOTIFIQUESE por medio de emplazamiento a la parte demandada conforme al artículo 293 del CGP, una vez se cubra esta etapa sígase con el respectivo trámite.
3. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
4. RECONÓZCASELE a la abogada TERESA MARIA SARMIENTO CARO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: DIVORCIO.**  
**RADICADO: 2023-386**  
**DTE: EFRAIN JAVIER RODRIGUEZ ARGOTE**  
**DDO: NAYROBI ALTAGRACIA ZANCHEZ SANTOS**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e7f2b833b735257b29c6c659c600966257741070d0a1d93d9b22d424d52cb6**

Documento generado en 09/10/2023 10:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08001311000520120008300. EJECUTIVO DE  
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL  
SEÑORA JUEZA:

A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido, así como el correspondiente envío de la misma a su poderdante.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, octubre 09 de 2023

LA SECRETARIA,

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 08001311000520120008300. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, nueve (09) de octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA presentó escrito donde renuncia al poder conferido por la señora FALLON KELLY GARRIDO PINTO, a lo cual el despacho accederá de conformidad con lo establecido por el artículo 76 inciso 3° del Código General del Proceso que a su tenor dice: “La renuncia no pone fin al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por otra parte, teniendo en cuenta la anterior situación este despacho judicial requerirá por el término de treinta (30) días a la parte actora señora FALLON KELLY GARRIDO PINTO para que otorgue poder a un abogado por cuanto no puede actuar dentro de este proceso a nombre propio y continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la renuncia del poder presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA por cuanto cumplió con lo establecido por la norma mencionada.
2. REQUERIR, por el término de treinta (30) días a la parte actora señora FALLON KELLY GARRIDO PINTO para que otorgue poder a un abogado por cuanto no puede actuar dentro de este proceso a nombre propio y continúe con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

C04

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a412cf96ba6889075bc41457f49e0dfc0d5f0723296a8f6b22884637c72c7**

Documento generado en 09/10/2023 11:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 080013110005 2023- 00240. FILIACION – IMPUGNACION  
E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de FILIACION – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00240-00. FILIACION  
IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de FILIACION – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, interpuesta por el señor AZAEL EMIRO ROLONG CHARRIS se tiene que mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 21 de junio del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que no fue subsanada.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

**Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

Rechazar la presente demanda de FILIACION – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD interpuesta por el señor AZAEL EMIRO ROLONG CHARRIS a través de DEFENSORA DEL BIENESTAR FAMILIA, contra RODOLFO ENRIQUE PINTO VARGAS a través de apoderado judicial, por las consideraciones antes expuestas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico  
Telefax:(5)3885005 E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6c294db685696028b70728f890e6398c782a70ecdedb922d9addb36046a72a**

Documento generado en 09/10/2023 03:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 080013110005 2023- 0024800. DIVORCIO MUTUO  
CONSENTIMIENTO.  
INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO se mantuvo en secretaría y no fue subsanada por la demandante. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00248-00. DIVORCIO MUTUO  
CONSENTIMIENTO,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, interpuesta por los señores RICARDO DAVID PEREZ MUÑOZ y SARDUYN DEISY CEBALLOS CARDENAS se tiene que mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 26 de julio del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que no fue subsanada.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

**Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

Rechazar la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO interpuesta por los señores RICARDO DAVID PEREZ MUÑOZ y SARDUYN DEISY CEBALLOS CARDENAS a través de apoderado judicial, por las consideraciones antes expuestas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
EL JUEZ**

L.G.I.A.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0846ed4182ce59bfd7a732a2c9e5d388b96782cce91978120a54ed7324d51e7c**

Documento generado en 09/10/2023 03:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 080013110005 2023- 00263. DIVORCIO MUTUO  
ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00248-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, interpuesta por los señores NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO y MARCO TULIO RODIRGUEZ ARRIETA se tiene que mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 26 de julio del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que no fue subsanada.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

**Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

Rechazar la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO interpuesta por los señores NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO y MARCO TULIO RODIRGUEZ ARRIETA a través de apoderado judicial, por las consideraciones antes expuestas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
EL JUEZ**

L.G.I.A.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d1a9bfb7f2b52431abe64afd938b865e8724bc407dc0cfb14f20e79564cae3**

Documento generado en 09/10/2023 03:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**